



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 742**

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a través del correo institucional del Despacho por la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de ANGELA PATRICIA MARRUGO MORENO, escrito y anexos, mediante los cuales presenta subsanación de la demanda dentro del término para ello concedido el cual venció el 11 de los cursantes.

Revisada la presente demanda se observa que la misma reúne los requisitos de ley; se procederá a su admisión, por lo que se;

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderada judicial por ANGELA PATRICIA MARRUGO MORENO en calidad de progenitora de su menor hijo JJRM, contra FAUSTO RAMIREZ GRACIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado FAUSTO RAMIREZ GRACIA este proveído en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

TERCERO. REQUIERASE tanto a la actora como a su apoderada judicial a efectos de que informe las direcciones físicas y electrónicas de los señores Clara Lucia Luz Marina Moreno, Richard Marrugo Marín, Richard Marrugo Henao, Stefania Marrugo Henao, Fabio Ramírez Guerrero, Mery Torres Guerrero, Faber Ramírez García, Alexander Ramírez Ramírez, Juan Carlos Ramirez Ramirez y Sandra Ramirez Ramirez citados en calidad de parientes maternos los 4 primeros y parientes paternos los demás, quienes deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 61 del CC.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF, como al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

QUINTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderada judicial, para que den cumplimiento a los numerales 2º y 3º anteriores dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33043790ce8dc5b627f7ec829750ff0f8481d61a768e3d2a13d177146896f97d**

Documento generado en 12/07/2023 12:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**